

Expediente: 452/19

Carátula: SORIA DORA ESTHER, QUINTEROS THIAGO MAGIM, QUINTEROS AGUSTIN ABRAHAM Y QUINTEROS CINTIA PAOLA C/ CEVILA JOSE ALBERTO, MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. Y TRANSPORTE ALTO PARANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 06/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CEVILA, JOSE ALBERTO-DEMANDADO
20224145005 - TRANSPORTE ALTO PARANA, -DEMANDADO
20185729851 - MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO
20305983757 - ROUGES, MARIANO FELIPE-POR DERECHO PROPIO
20305983757 - QUINTEROS, THIAGO MAGIM-ACTOR
20305983757 - QUINTEROS, CINTIA PAOLA-ACTOR
20305983757 - SORIA, DORA ESTHER-ACTOR
20305983757 - QUINTEROS, AGUSTIN ABRAHAM-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 452/19



H20930808436

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: SORIA DORA ESTHER, QUINTEROS THIAGO MAGIM, QUINTEROS AGUSTIN ABRAHAM Y QUINTEROS CINTIA PAOLA c/ CEVILA JOSE ALBERTO, MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. Y TRANSPORTE ALTO PARANA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 452/19

Concepción, 5 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el pedido de apertura a prueba en esta instancia realizado por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, al deducir recurso de apelación el 19/11/2025 en contra de la sentencia n° 1202 de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación, Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Soria Dora Esther, Quinteros Thiago Magim, Quinteros Agustín Abraham y Quinteros Cintia Paola c/ Cevila José Alberto, Mercantil Andina Seguros SA y Transporte Alto Paraná s/ Daños y perjuicios” - Expediente n° 452/19, y

CONSIDERANDO:

1.- Por sentencia n° 1202 de fecha 14 de noviembre de 2025 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial de Concepción, resolvió, en lo pertinente: “I°).- NO HACER LUGAR al planteo de exclusión de cobertura interpuesto por la compañía accionada ()”.

La Magistrada indicó que la citada en garantía planteó exclusión de cobertura por falta de pago de la prima. Explicó que la compañía sostuvo que no existe contrato de seguro que válidamente una a su parte con la Sra. Acosta Cristina del Valle, al momento de ocurrir el siniestro; que se da el supuesto de contrato nulo, ergo sin cobertura, por cuanto el supuesto asegurado no había abonado la prima que le correspondía; que por ello declinó la citación en garantía por falta de cobertura financiera; que en su sistema interno figura: “sin cobertura financiera. Dicha póliza se abonó fuera del convenio de cobranzas vigente, se pagó el 26/09, recuperando cobertura financiera el 27/09 a las 0hs”; que el día 7/10/2019 se envió a la asegurada CD N° 908650823 rechazando el siniestro; que la Póliza N° 011337294 y/o cualquier otra póliza que la citante en garantía pretenda hacer valer, no tenían vigencia al momento del hecho ocurrido el 24/9/2019, ya que la vigencia de la póliza se recuperó el 27/9/2019, y que dentro del plazo de ley su parte rechazó en forma fehaciente la cobertura notificando a la Sra. Acosta.

Ante ello, la Sra. Juez analizó: “La citada en garantía no ha acompañado elemento probatorio alguno que permita acreditar la falta de pago que invoca, omitiendo ofrecer prueba pericial contable o documentación que respalde la veracidad de sus afirmaciones. Únicamente adjunta una copia simple de una carta documento supuestamente remitida a la asegurada, cuya autenticidad ha sido expresamente desconocida por la parte actora, y de la cual, además, no se desprende constancia alguna de su efectiva recepción por parte de la tomadora del seguro”.

Agregó: “Por otra parte, tratándose el contrato de seguro de una relación de consumo, la carga de acreditar en forma fehaciente la defensa opuesta recae sobre la aseguradora. En tal contexto, su falta de prueba conlleva que la interpretación del magistrado deba efectuarse en el sentido más favorable al consumidor. En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo efectuado por la citada en garantía”.

2.- Contra esa decisión, en fecha 19/11/2025 el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, por la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, dedujo recurso de apelación, expresó agravios y solicitó apertura a prueba en esta instancia a fin de que se produzca la prueba pericial contable en extraña jurisdicción ofrecida por su parte.

Señaló que al tratar la exclusión de cobertura la sentencia dijo que su parte ha omitido ofrecer prueba pericial contable y ello no es verdad. Afirmó que se ofreció dicha prueba, pero en la segunda audiencia se ordenó su no producción.

Expresó que se trataba de probar o acreditar un hecho controvertido: de su parte sostuvieron la exclusión y los actores rechazaron ese planteo. Manifestó que el juzgado ante un hecho controvertido dijo que no existía prueba alguna, desconociendo la carta documento, y que su parte no había ofrecido prueba pericial contable.

Consideró que con la determinación de dejar de producir una prueba fundamental para la resolución del litigio, se llegó a una sentencia que no posee una conclusión lógica de un proceso crítico y dialéctico, sentencia en la que el juez debió elegir la solución que le parezca más ajustada al derecho y a la justicia entre la tesis del actor y la del demandado.

Entendió que el juez en búsqueda de la verdad material y, fundamentalmente, de la amplitud probatoria que debe existir en los procesos consumeriles, -reconocido como tal en la sentencia -, debió al menos como medida para mejor proveer ordenar la producción de la prueba pericial contable. Afirmó que con la decisión de no producir la prueba pericial el juez se ha quedado sin elementos para dictar una sentencia ajustada a derecho.

Advirtió que en el caso de autos, abierto el período probatorio su parte ofreció pericial contable, siendo ello luego rechazado por la Aquo en la audiencia preliminar, sin considerar que su parte había comunicado al juzgado la enfermedad y presentado luego el certificado médico correspondiente; sin considerar además que se trata de un hecho controvertido entre las partes y, fundamentalmente, que es un proceso consumeril.

Manifestó que, tratándose de prueba no admitida en primera instancia -art. 779, inc. 2, Procesal-, por motivos no imputables a su parte, e involucrando el caso cuestiones de derecho consumeril, debiera estarse a la amplitud probatoria por sobre las previsiones procesales. Ante ello, y según la manda del art. 485, in fine procesal, solicitó que conforme al supuesto contemplado en el citado art. 779 inc. 2, se disponga la apertura a prueba en segunda instancia, para que producida la pericial contable en extraña jurisdicción se pueda determinar, con pruebas en la mano, si al momento del accidente existía o no cobertura.

Insistió que el replanteo que realiza se basa en una prueba no producida, siendo dicho motivo no imputable a su persona (en el caso de autos, la enfermedad), además de involucrar cuestiones de derecho consumeril.

Concluyó que en las particulares circunstancias del caso donde la discusión pasaba por la existencia o no de seguro, no correspondía la denegación de la prueba, producto de un excesivo rigor formal, que atenta contra la garantía constitucional de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, el derecho constitucional del debido proceso, la defensa en juicio y las leyes consumeriles.

Al contestar los agravios en fecha 14/12/2025, el letrado apoderado de los actores, Dr. Felipe Mariano Rougés, solicitó que se declare desierto el recurso, por cuanto el apelante se limitó a reiterar la posición asumida al contestar la demanda iniciada en su contra, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el art. 777 del CPCCT.

Sobre el pedido de apertura a prueba, afirmó que corresponde el rechazo de la petición, en particular porque la no producción de la pericial contable obedece exclusivamente a la conducta procesal negligente del solicitante, quien no se presentó a la Primera Audiencia ni realizó las diligencias mínimas necesarias para su producción.

Recordó que el art. 439 del CPCCT estructura un sistema preclusivo que vincula la admisión y producción probatoria a las audiencias procesales correspondientes, estableciendo que la prueba debe ser ofrecida, impulsada y producida en la oportunidad procesal pertinente, bajo pena de caducidad. Sostuvo que en el caso de autos no se configura ninguno de los supuestos excepcionales previstos por dicho art. 439 que habiliten la apertura probatoria en esta instancia; la pericial contable no fue frustrada por causas ajenas o insalvables, sino por una clara y exclusiva omisión del demandado, quien: no compareció a la Primera Audiencia pese a encontrarse debidamente notificado; no impulsó la prueba pericial ofrecida; y no realizó las diligencias necesarias para su producción en tiempo oportuno.

Entendió que tal conducta procesal importa una negligencia manifiesta, que no puede ser subsanada en una etapa ulterior sin violentar los principios de preclusión, igualdad de las partes y debido proceso; y que admitir la producción de dicha prueba en segunda instancia implicaría premiar la inactividad procesal del demandado y colocar a su parte en una situación de manifiesta desventaja.

Por su parte, en su responde del 29/12/2025, el Dr. José M. Martínez Marconi apoderado de Transporte Alto Paraná, pidió el rechazo del recurso de apelación, y destacó que en oportunidad de

llevarse a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas, su parte instó y solicitó la aplicación del apercibimiento de ley a la aseguradora por no comparecer, y tenerla por desistida de la prueba que ella ofreció, en especial la pericial contable con la que pretendió probar la ausencia de cobertura de seguro.

En su dictamen del 23/2/2026 la Sra. Fiscal de Cámara, aconsejó rechazar los agravios de la compañía aseguradora. Sostuvo que el agravio introducido por la aseguradora carece de sustento jurídico idóneo para conmovir la sentencia recurrida.

Destacó que “de las constancias de autos surge que el acto procesal en el cual pretende fundar su pretensión se encuentra alcanzado por la sanción expresamente prevista en el art. 447 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en razón de la incomparecencia injustificada de la parte interesada a la audiencia oportunamente fijada, circunstancia que determinó que el tribunal tuviera por desistida la prueba ofrecida, conforme el apercibimiento legal. La norma citada consagra una consecuencia procesal clara y directa: la incomparecencia produce el desistimiento de la prueba, configurando una sanción que importa la pérdida definitiva de la facultad probatoria. En el caso concreto, la resolución que hizo efectivo dicho apercibimiento fue debidamente dictada por el tribunal competente, sin que la parte interesada interpusiera oportunamente recurso alguno contra la misma, quedando firme y consentida. Tal circunstancia produce un efecto jurídico decisivo: la consolidación definitiva de la situación procesal, impidiendo su revisión ulterior () el planteo recursivo de la aseguradora importa un intento inadmisibles de otorgar eficacia a una actividad probatoria legalmente desistida y definitivamente excluida del proceso, pretendiendo indirectamente revisar una resolución firme”.

3.- Examinadas las actuaciones de autos surge que:

a) El 7/3/2024 se presentó el letrado Diego O. Nieva Sanzano, como apoderado de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA.

En tal carácter interpuso excepción de prescripción, y en subsidio rechazó la cobertura y contestó demanda.

En lo que respecta a la cobertura, solicitó el rechazo de la citación en garantía por encontrarse el demandado, Acosta Cristina del Valle, sin cobertura al momento del siniestro.

Afirmó que no existe contrato de seguro que válidamente una a su representada con la Sra. Acosta Cristina del Valle, al momento de ocurrir el siniestro, es decir supuesto de contrato nulo, ergo sin cobertura, por cuanto no había abonado la prima que le correspondía. Indicó que por ello “se declina la citación en garantía por falta de cobertura financiera. En sistema interno de mi representada figura: “SIN COBERTURA FINANCIERA. DICHA PÓLIZA SE ABONÓ FUERA DEL CONVENIO DE COBRANZAS VIGENTE. SE PAGÓ EL 26/09, RECUPERANDO COBERTURA FINANCIERA EL 27/09 A LAS 0HS”. Explicó que el día 7/10/2019 se envió a la asegurada CD N° 908650823 rechazando el siniestro; que la Póliza N° 011337294 y/o cualquier otra póliza que se pretenda hacer valer, no tenían vigencia al momento del hecho que ocurrió el 24/09/2019 y la vigencia de la póliza se recuperó el 27/09/2019; que dentro del plazo de ley la aseguradora rechazó en forma fehaciente cobertura notificando a la Sra. Acosta; que se trata de un caso de no seguro por expiración del término contratado, prueba negativa, por lo que correspondía a la citante en garantía, acreditar que el pago de la prima y vigencia del seguro se encontraban al día. Consideró aplicable al caso el art. 18 de la Ley N°17.418.

b) Durante la etapa probatoria el Dr. Nieva ofreció el 10/5/2024 (cfr. reporte historia SAE) prueba pericial contable. Solicitó se libre oficio ley 22.172 al Sr. Juez de igual clase y turno de la ciudad y

provincia de Mendoza a fin de que luego de desinsacular un perito en la especialidad contador público nacional, el mismo se apersona en el domicilio principal de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., lugar donde se procede a la guarda de la documentación, y conteste a las preguntas que propone.

c) El 1/7/2024 se celebró la Primera Audiencia a horas 09:30, a la que comparecieron “en forma on-line ante la plataforma Zoom por ante la Sra. Juez Titular del Juzgado, Dra. María Ivonne Heredia, y el suscrito Dr. Cristian A. Calderón Valdez Secretario Judicial, y la asistencia (coordinadores técnicos) de los encargados judiciales Carlos Gómez y Agustín Agüero Akim las siguientes personas: Quinteros Cintia Paola, Quinteros Agustín A., Soria Dora E., y Quinteros Thiago, con su letrado apoderado Felipe M. Rouges, el letrado José María Martínez Marconi, apoderado de Transporte Alto Paraná”.

Al comenzar a proveer la Sra. Juez las pruebas, tomó la palabra el Dr. Rouges por la actora respecto a la Prueba Documental en Poder de Parte, ofrecida por su parte y aclaró que era: “Puntualmente, toda la referida al caso, la denuncia del siniestro, todas las pericias que hizo el Seguro, puntualmente el Seguro, lamentablemente no está acá, pero es la denuncia del Seguro y las pericias que hizo el Seguro”.

Luego, al pasar a las pruebas ofrecidas por la citada en garantía, admitió la Prueba Pericial Contable en extraña jurisdicción, momento en que pidió la palabra la codemandada Transporte Alto Paraná y manifestó: “La asegurada citada en garantía declinó cobertura a mi cliente, sobre una cuestión que nosotros tenemos medio endeble, porque no hemos contestado demanda, confiando en que ellos iban a asumir la cobertura de seguro. En los términos del actual Código de Procedimiento Civil y Comercial, el actuario ha informado previo al inicio de la audiencia de que estaba notificada de la misma, con buen criterio y sobre la base de lo que usted ha informado, Su Señoría, yo me opongo a la producción de la prueba porque solicito el apercibimiento de ley para la aseguradora por no haber concurrido”.

Ante ello, la jueza resolvió: “Atento a la oposición formulada y no estando presente en este acto quien propuso la prueba, voy a hacer lugar a la misma cumpliendo con el apercibimiento del Art. 447 del Código de Procedimiento. No será admitida”.

d) El 3/7/2024 el Dr. Diego O. Nieva Sanzano presentó un escrito solicitando reconsideración de esa decisión.

Explicó que al momento de celebrarse la audiencia de proveído de pruebas puso en conocimiento del juzgado, vía comunicación telefónica, que se encontraba enfermo, con gripe y con elevada temperatura casi 40°; tratándose de un problema de salud, que había surgido en la madrugada, y no existiendo la posibilidad de solicitar el pase a cuarto intermedio de la audiencia y más aun, que su labor profesional era personalísima, no existía la posibilidad siquiera de apersonar con poder de urgencia a otro profesional. Por lo dicho, solicitó que se reconsidere la decisión de no admitir la prueba ofrecida, disponiéndose la producción de la misma.

Adjuntó certificado médico de quién en la madrugada concurrió a su domicilio.

En efecto, en archivo adjunto consta certificado médico fechado el día de la audiencia, 1/7/2024, expedido por el Dr. Choquevilca, en el que indica reposo absoluto por 24 horas a partir de la fecha.

e) Por providencia del 23/7/2024 se dispuso: “A lo solicitado: no ha lugar, debiendo estar a lo resuelto en audiencia de fecha 01 de julio de 2024”; providencia que quedó firme.

4.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que el art. 782 CPCyCT (texto consolidado) dispone: "Prueba en segunda instancia. Hecho nuevo. Prueba no admitida. Prueba no producida. Confesión. En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia en los siguientes casos: () 2. Cuando alguna prueba no haya sido admitida en primera instancia. 3. Cuando, por motivos no imputables al solicitante, una prueba no haya podido ser producida ()".

El detalle de los antecedentes realizado en el punto 3 permite advertir que el pedido de apertura a prueba en esta instancia no puede prosperar, por cuanto la pericial contable, si bien fue ofrecida en tiempo oportuno, fue rechazada como sanción a su incomparecencia a la audiencia de producción de prueba.

El art. 449 procesal es claro y terminante cuando establece: "Sanción por incomparecencia. El tribunal tendrá al incompareciente por desistido de la prueba ofrecida que no estuviera hasta ese momento incorporada al proceso".

El letrado Nieva afirma que enfermó en la madrugada del día fijado para la primera audiencia y que comunicó al juzgado, vía telefónica, que no podría asistir, pero no surge que haya justificado fehacientemente su situación, lo que podría haber hecho enviando adjunto, vía SAE, el certificado médico que tenía en su poder desde la madrugada, - como reconoce en su pedido de reconsideración-, ya que el horario de la audiencia fijado para las 9:30 hs., le daba un margen de tiempo para hacerlo.

Ante ello, la decisión de la Sra. Juez de no admitir la prueba pericial contable es correcta, conforme al art. 449, y asimismo respeta el art. 463 que dispone: "Suspensión de audiencias. Fuerza mayor. Las audiencias Primera y Segunda no deberán ser diferidas o suspendidas por ninguna circunstancia, salvo caso de fuerza mayor apreciada por el tribunal, dado que el mantenimiento de la agenda permite afrontar adecuadamente el flujo de trabajo que impone la dinámica de la oralidad"; fuerza mayor que no se advierte en el caso en estudio.

Es claro que no se configuran los presupuestos que habilitan a la apertura a prueba en esta instancia, pues no se advierte que el peticionante fuera diligente al respecto, desde que no puede imputarse falta de producción a causas ajenas a su diligencia.

El principio dispositivo imperante en el procedimiento civil impone a las partes activar el procedimiento, y es el interés demostrado por el interesado en el tempestivo diligenciamiento de la prueba, lo que el juez debe valorar a fin de determinar si la no producción de aquélla le ha sido imputable. La posibilidad de abrir a prueba en segunda instancia procura satisfacer el principio constitucional de la defensa en juicio, ante la disposición procesal que establece la inapelabilidad de las medidas de prueba, en beneficio de la celeridad y economía procesal. Más su procedencia es de interpretación restrictiva, lo cual exige al impugnante señalar, mediante una crítica concreta, cuál fue la razón de su no producción en la instancia anterior.

En este caso el interesado alegó un motivo de carácter personal para su ausencia, pero no justificó en tiempo oportuno el inconveniente invocado, es decir previo a la audiencia, habiendo podido hacerlo.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que: "El replanteo de prueba en la alzada, y su consiguiente producción, sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas (cfr. Esta sala, causa 2066/98 del 17.8.06 Y sus citas). La apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida

cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código procesal civil y comercial, comentado y concordado", t. I, pág. 830 y esta Cámara, Sala 3, causa 3850 del 10.2.95 y sus citas). También debe tenerse presente que, para la procedencia del replanteo de la prueba ante la alzada, el peticionario debe justificar adecuadamente que no medió de su parte demora, desidia o desinterés en su producción (cfr. Cam. Fed. De Apel. Civil, causa 13.998/94 del 5/11/98, autos: Quercia Roberto Juan Aquiles c/ Banco de la Nación Argentina s/daños y perjuicios. - Cámara: Sala 1. - Fecha: 15/05/2007 - Nro. Exp.: 10.516/03), lo que no ocurrió en la especie.

Por ello, se

RESUELVE

NO HACER LUGAR al pedido de apertura a prueba en esta Instancia efectuado por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, conforme se considera.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 05/03/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.